RESOLUCIÓN N° 574 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 05 ABR. 2018

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	211-2018
CUT	:	20456-2018
IMPUGNANTE	:	Municipalidad Distrital de Moya.
ÓRGANO	:	AAA Mantaro
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Moya Provincia : Huancavelica Departamento : Huancavelica

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Moya contra la Resolución Directoral N° 002-2018-ANA-AAA X MANTARO, por haber sido emitida conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Moya contra la Resolución Directoral N° 002-2018-ANA-AAA X MANTARO de fecha 05.01.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 687-2017-ANA-AAA X MANTARO que le impuso una multa equivalente a 2.1 UIT por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, por realizar vertimientos de aguas residuales hacia el río Moya sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, se le impuso como medida complementaria elaborar y ejecutar un plan de contingencias para evitar la afectación al río Moya y realizar los trámites correspondientes para la obtención de la autorización de vertimiento de aguas municipales tratadas.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Moya solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 002-2018-ANA-AAA X MANTARO.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Municipalidad Distrital de Moya sustenta su recurso de apelación indicando que el Gobierno Regional de Huancavelica no ha hecho entrega de la obra "Ampliación y Mejoramiento de Agua Potable y Saneamiento en el Distrito de Moya, Provincia y Región Huancavelica", por lo que se realizó el vertimiento de aguas residuales en el río Moya; por lo tanto, se debe emplazar a dicha entidad al tener responsabilidad en el presente procedimiento.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que existe una demanda judicial realizada al presidente del Gobierno Regional de Huancavelica por los hechos acontecidos, para resolver este procedimiento administrativo.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 El día 21.04.2017, la Administración Local de Agua Huancavelica realizó una verificación técnica de campo en el punto de vertimiento de la Municipalidad Distrital de Moya, en la que se constató lo siguiente:

a) El punto de vertimiento de la Municipalidad Distrital de Moya se encuentra ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 483289 mE y 8627058 mN a una altura aproximada de 3060 m.s.n.m.
b) Se constató la existencia de una planta de tratamiento de aguas residuales con filtros percoladores, que se encuentra inoperativo debido a que dicha obra no ha sido entregada a la Municipalidad Distrital de Moya por parte del Gobierno Regional de Huancavelica.
c) La planta de tratamiento se ubica en la zona denominada Alfahuerta, y a unos 3.5 m. se encuentra una quebrada denominada Huasamayo.
d) Se hizo seguimiento a la tubería de conducción de las aguas residuales las cuales son vertidas a una zona de percolación, posteriormente sale por una tubería de PVC de 2" y se observa que discurre a campo abierto hasta llegar al río Moya en la margen derecha, en las coordenadas UTM (WGS84) 483261 mE y 8627118 mN a una altura aproximada de 3058 m.s.n.m.
e) El vertimiento se realiza con un caudal de 10 l/s aproximadamente, y presenta olores desagradables y se observa presencia de mosquitos.
f) La planta de tratamiento no cuenta con mantenimiento.

4.2 Mediante el Informe Técnico N° 047-2017-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA/JAMA de fecha 09.05.2017 la Administración Local de Agua Huancavelica recogió los hechos constatados en la verificación técnica de campo y concluyó que la Municipalidad Distrital de Moya viene efectuando un vertimiento de aguas residuales en el río Moya sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que se recomienda iniciar un procedimiento administrativo sancionador por la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Se adjuntaron fotografía de los hechos constatados en la diligencia señalada.

4.3 En fecha 11.05.2017, la Administración Local de Agua Huancavelica mediante el Oficio N° 595-2017-MINAGRI-ANA-AAAXMANTARO-ALA-HVCA consultó al Gobernador Regional de Huancavelica acerca de la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales del distrito de Moya, y solicitó información sobre su entrega a la Municipalidad Distrital de Moya.

Inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.4 Mediante la Notificación N° 267-2017-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA, recibida en fecha 18.05.2017, la Administración Local de Agua Huancavelica comunicó a la Municipalidad Distrital de Moya el inicio del procedimiento administrativo sancionador por realizar vertimientos de aguas residuales sin autorización en el río Moya, de acuerdo al numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

4.5 En fecha 25.05.2017 la Municipalidad Distrital de Moya presentó sus descargos señalando que el Gobierno Regional de Huancavelica no ha hecho entrega de la obra denominada "Ampliación y Mejoramiento de Agua Potable y Saneamiento en el Distrito de Moya, Provincia y Región Huancavelica" lo que ha motivado a que se viertan las aguas residuales en el río Moya. Por lo tanto, no puede hacer uso de dicha obra.

Asimismo, solicitó incluir al gobernador regional de Huancavelica en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.6 Mediante el escrito de fecha 30.05.2017, el Gobierno Regional de Huancavelica comunicó a la Administración Local de Agua Huancavelica que la recepción y conformidad de la obra en cuestión se otorgó el 31.08.2015 a la Municipalidad Distrital de Huancavelica.

4.7 En fecha 14.07.2017, la Administración Local de Agua Huancavelica emitió el Informe N° 013-2017-MINAGRI-ANA-AAAX MANTARO-ALA- HVCA, mediante el cual concluyó que se ha verificado el vertimiento de aguas residuales del tipo doméstico por parte de la Municipalidad Distrital de Moya hacia el río Moya sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Por lo tanto, se propone sancionar a dicha municipalidad con una multa de 2.1 UIT por ser una infracción grave tipificada en el numeral 9 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) de su Reglamento.

4.8 Mediante el Informe Legal N° 088-2017-MINAGRI-ANA-AAA.MAN.UAJ/EFO de fecha 26.09.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro concluyó que la Municipalidad Distrital de Moya no cuenta con la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, por lo que al realizar vertimientos al río Moya ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 9 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, la cual es calificada como grave.

4.9 En fecha 05.10.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro emitió la Resolución Directoral N° 687-2017-ANA-AAA X MANTARO, notificada el 10.10.2017, mediante la cual sancionó a la Municipalidad Distrital de Moya por haber realizado vertimientos de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se encuentra prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10 Mediante el escrito presentado el 31.10.2017, la Municipalidad Distrital de Moya presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 687-2017-ANA-AAA X MANTARO, indicando que debido a que no se ha hecho entrega de la obra "Ampliación y Mejoramiento de Agua Potable y Saneamiento en el Distrito de Moya, Provincia y Región Huancavelica" por parte del Gobierno Regional de Huancavelica, por lo que se han realizado vertimientos de aguas residuales municipales en el rio Moya.

4.11 En fecha 05.01.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro emitió la Resolución Directoral N° 002-2018-ANA-AAA X MANTARO, notificada el 16.01.2018, mediante la cual declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la Municipalidad Distrital de Moya contra la Resolución Directoral N° 687-2017-ANA-AAA X MANTARO, indicando que la impugnante no ha presentado nuevos medios probatorios y los argumentos expuestos no desvirtúan la comisión de la infracción por la cual se le sancionó.

4.12 Mediante el escrito presentado el 06.02.2018, la Municipalidad Distrital de Moya interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 002-20187-ANA-AAA X MANTARO en los términos descritos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción atribuida a la Municipalidad Distrital de Moya

6.1 El artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016, establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada en un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP), quedando prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

6.2 Asimismo, el artículo 135° del Reglamento de la citada Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, señala que ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.3 En ese sentido, el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, disponen que se considera infracción efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.4 En el presente caso, se sancionó a la Municipalidad Distrital de Moya por verter aguas residuales en el río Moya sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

a) El acta de la verificación técnica de campo realizada el día 21.04.2017, descrita en el numeral 4.1 de la presente resolución, en la que se constató que se vierten aguas residuales a un campo abierto hasta llegar al río Moya en la margen derecha, en las coordenadas UTM (WGS84) 483261 mE y 8627118 mN.
b) El Informe Técnico N° 047-2017-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA-HVCA/JAMA de fecha 09.05.2017, descrito en el numeral 4.2 de la presente resolución, que recogió los hechos constatados en la verificación técnica de campo.
c) Las fotografías tomadas en la verificación técnica de campo, en las que se observa el punto de vertimiento realizado por la Municipalidad Distrital de Moya.
d) El Informe N° 013-2017-MINAGRI-ANA-AAAX MANTARO-ALA- HVCA de fecha 14.07.2017, descrito en el numeral 4.7 de la presente resolución.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Moya.

6.5 En relación con los argumentos del impugnante descritos en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado considera lo siguiente:

6.5.1 El numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable[1].

[1] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentados a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima 9° edición, 2011. p 723

6.5.2 Este Tribunal ha concluido en los fundamentos 6.1 al 6.4 de la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH de fecha 05.09.2014, que en virtud del principio de causalidad debe sancionarse solo al responsable de la infracción; por tanto, señala que *"resulta imperativo para la Administración Pública establecer el correspondiente nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción".*

6.5.3 En el presente caso, durante la inspección realizada el 21.04.2017, se verificó que el vertimiento de las aguas residuales en el río Moya, en el punto ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 483261 mE y 8627118 mN provenía de la planta de tratamiento de aguas residuales de la Municipalidad Distrital de Moya, quien es responsable de la misma, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.5.4 Asimismo, el artículo 1° de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento[2] señala que la prestación de los servicios de saneamiento comprende la prestación regular de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso y disposición sanitaria de excretas, en los ámbitos urbano y rural. Además en el artículo 2° se indica que los servicios de saneamiento están conformados por sistemas y procesos, de acuerdo siguiente detalle :

"1. Servicio de Agua Potable:
a) Sistema de producción, que comprende los procesos de: captación, almacenamiento y conducción de agua cruda; tratamiento y conducción de agua tratada, mediante cualquier tecnología.
b) Sistema de distribución, que comprende los procesos de: almacenamiento, distribución, entrega y medición al usuario mediante cualquier tecnología.

2. *Servicio de Alcantarillado Sanitario, que comprende los procesos de: recolección, impulsión y conducción de aguas residuales hasta el punto de entrega para su tratamiento.*
3. *Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales para disposición final o reúso, que comprende los procesos de mejora de la calidad del agua residual proveniente del servicio de alcantarillado mediante procesos físicos, químicos, biológicos u otros, y los componentes necesarios para la disposición final o reúso.*
4. *Servicio de Disposición Sanitarias de Excretas, que comprende los procesos para la disposición final del agua residual y la disposición sanitaria de excretas a nivel intradomiciliario, con o sin arrastre hidráulico."*

6.5.5 Ello es concordante con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades, que establece como una de las funciones específicas de las municipalidades distritales la de administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos.

6.5.6 En tal sentido, es la Municipalidad Distrital de Moya quien resulta responsable de los vertimientos de aguas residuales realizados en el río Moya en tanto cumple con administrar los servicios descritos. Asimismo, no puede la impugnante sostener no ser la titular de la relación material, cuando los hechos en los que se sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador fueron verificados en los documentos citados en el numeral 6.4 de la presente resolución.

Finalmente, cabe señalar que este Colegiado no tiene competencia para emitir un pronunciamiento respecto a procesos judiciales. Por tanto, lo alegado por la impugnante debe ser desestimado.

6.6 De acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales 6.1 a 6.5.6 de la presente resolución,

[2] Publicado en el diario oficial El Peruano el 29.12.2016.

este Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 002-2018-ANA-AAA X MANTARO, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, se ajusta a derecho debido a que se ha acreditado que la Municipalidad Distrital de Moya cometió la conducta infractora imputada. En consecuencia, debe declararse infundado el presente recurso de apelación sometido a conocimiento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 570-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 23.03.2018, por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Moya contra la Resolución Directoral N° 002-2018-ANA-AAA X MANTARO.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL